

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
EN INTERÉS DEL MENOR

LUIS A. RIVERA ÁLVAREZ

Peticionario

KLCE201500317

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Asuntos de
Menores, Sala de
Ponce

Expediente núm.:
J 2013-311

Querella núm.:
J 2014-008 Art. 108
CPPR
J 2014-009 Art. 241
CPPR
J 2014-010 Inf.
Secc. 1 Ley
Pirotecnia
J 2014-011 Art. 179
CPPR
J 2014-356 Art. 108
CPPR

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2015.

El menor, Luis Rivera Álvarez, comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores de Ponce, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de desestimación presentada por éste al amparo de las Reglas 6.2 (2) (e) y 7.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, *infra*.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 9 de enero de 2014, se presentaron querellas contra el peticionario, imputándole violaciones a los artículos 108, 179 y 241 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5161, 5245 y 5331, y la Sección 1 de la Ley 83 del 25 de junio de 1963, 25 L.P.R.A. § 501, mejor conocida como la “Ley de Explosivos y Productos de Pirotecnia” (“las Primeras Querellas”).¹

Por conducto de su representación legal, el peticionario renunció a la vista de causa probable para presentar querella, quedando señalado el asunto para la celebración de una vista adjudicativa, a llevarse a cabo el 24 de febrero de 2014.

El 21 de enero de 2014, la representación legal del peticionario presentó “Moción al Amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal”, solicitando que se suspendieran los procedimientos y que se señalara una vista para evaluar el estado mental del peticionario. El Tribunal de Primera Instancia autorizó la petición de la defensa mediante Orden expedida el 27 de enero de 2014 y señaló la vista para el 12 de febrero de 2014.

Por otra parte, y de forma paralela, el peticionario fue citado a una vista de causa probable para el 10 de marzo de 2014, durante la cual se presentarían nuevas querellas por supuestas violaciones a los artículos 108 y 199 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec.

¹ Querellas núm. J2014-008, J2014-009, J2014-010 y J2014-011.

5161 y 5269 (“las Nuevas Querellas”). Llegado el día de la vista del 10 de marzo, la representación legal del peticionario solicitó la paralización de la misma ya que, se estaba evaluando la procesabilidad del peticionario y se había rendido un informe recomendando que se le declarara no procesable. El Tribunal de Primera Instancia concedió la solicitud del peticionario y paralizó la vista.

La vista de procesabilidad se llevó a cabo el 18 de marzo de 2014. Durante la misma, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, en ese momento, el peticionario no era procesable. No obstante, luego de una re-evaluación, y en vista celebrada el 8 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el peticionario ya era procesable y señaló vista de causa probable, por las Nuevas Querellas, para el 10 de diciembre de 2014.

En cuanto a las Primeras Querellas, el Pueblo presentó “Moción Solicitando Señalamiento y Expedición de Citaciones” el 18 de diciembre de 2014. El Tribunal de Primera Instancia emitió las citaciones a los testigos de cargo, para la celebración de la vista adjudicativa el 26 de enero de 2015; sin embargo, no expidió citación al peticionario ni a su representante legal.

Por otro lado, en cuanto a la vista de causa probable de las Nuevas Querellas, a pesar de que fue originalmente señalada para el 10 de diciembre de 2014, la misma fue suspendida en varias ocasiones, finalmente llevándose a cabo el 22 de diciembre de 2014. Durante dicha vista, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa

para presentar querrela por la alegada violación al artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y señaló vista adjudicativa para el 3 de febrero de 2015. Tanto el peticionario como su representante legal fueron citados para esta fecha.

Mientras tanto, a la vista adjudicativa del 26 de enero de 2015, relacionada con las Primeras Querellas, ni el peticionario ni su representante legal comparecieron. Por lo tanto, el Tribunal señaló la vista adjudicativa para el 3 de febrero de 2015, para celebrarla en conjunto con la vista adjudicativa, anteriormente pautada para ese día a raíz de las Nuevas Querellas.

El 3 de febrero, día señalado para las vistas adjudicativas, el representante legal del peticionario no compareció (aunque sí el peticionario). Adujo el representante legal, como excusa por su incomparecencia, que la misma se debió a motivos de salud. Ante la incomparecencia de la representación legal del peticionario, el Tribunal señaló la vista adjudicativa de ambos casos para el 17 de febrero de 2015.

Durante la vista del 17 de febrero de 2015, el peticionario solicitó la desestimación de las Primeras Querellas al amparo de las Reglas 6.2 (2) (e) y 7.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. Ap. I-A. El Tribunal denegó la solicitud de desestimación presentada por el peticionario y re-señaló la vista adjudicativa para el 17 de marzo de 2015.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 12 de marzo de 2015, el peticionario presentó petición de

certiorari y Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción. En la misma, el peticionario expone la comisión del siguiente señalamiento de error:

Primer error: erró el Honorable Tribunal de Primer Instancia, Sala de Menores de Ponce, al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de las Reglas 6.2 (2) (e) y 7.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

II.

A. *Criterios para expedir el recurso de certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra; Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

B. Derecho a juicio rápido

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado de delito a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592, 606 (2012); Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 140 (2011); Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R. 633, 639 (2003).

En el caso de los menores de edad, la Regla 7.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. Ap. I-A, establece los términos que rigen el derecho a juicio rápido. La referida regla dispone, lo siguiente:

La vista adjudicativa se celebrará dentro de los sesenta (60) días posteriores a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de treinta (30) días si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus padres o encargados, o que exista justa causa para ello.

De incumplirse con los términos que dispone la referida regla, el menor puede solicitar la desestimación de la querrela en su contra. Regla 6.2 (2) (e) de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. Ap. I-A.

Sin embargo, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 570 (2009). Por lo tanto, cuando se alegue que hubo una violación a los términos de juicio rápido, los tribunales deben evaluar

la totalidad de las circunstancias, dejándose guiar por los siguientes criterios: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) la invocación oportuna del derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 610; Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 143; Pueblo v. Carrión, *supra*, pág. 641.

III.

Como bien alega el peticionario, el término de sesenta días para la celebración de la vista adjudicativa de las referidas querellas comenzó a cursar el 8 de diciembre de 2014, y venció el 6 de febrero de 2015. No obstante, al examinar los factores pertinentes al análisis sobre posible violación al derecho a juicio rápido, concluimos que no hubo tal violación.

Antes de entrar a aplicar los factores de juicio rápido a los hechos específicos de este caso, es importante resaltar que, tal como nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, y como bien lo expresa el Profesor Chiesa, este es un derecho cuya “violación” tiende a beneficiar al imputado. E. L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Forum Pub., 1992, Vol. II, sec. 12.1, pág. 124, Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642, 646 (1982).

Un análisis de la totalidad de las circunstancias aquí, a la luz de los factores que ha delineado nuestro Tribunal Supremo, claramente arroja que no hubo violación al derecho de juicio rápido del peticionario.

En primer lugar, fue mínima la duración de la tardanza, aun asumiendo que no se interrumpió el término que comenzó a transcurrir el 8 de diciembre, pues el retraso, en todo caso, habría sido de solamente 11 días. Así pues, este factor inclina la balanza en contra del Peticionario.

En segundo lugar, la razón de dicho retraso, que no se pudo ventilar el asunto el 26 de enero de 2015, fue que el Tribunal no citó al peticionario y a su abogado (a pesar de que sí citó la prueba, a petición del Pueblo). Aunque esta razón es imputable al “Estado”, no está relacionada con la conducta de la Oficina de Procuradores de Menores, ni tampoco refleja intención alguna de perjudicar los derechos del peticionario.

Adviértase que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional, entendiéndose si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 612; Pueblo v. Valdés 155 D.P.R. 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 435 (1986). En este caso, al no tratarse de una demora atribuible a la Rama Ejecutiva, ni mucho menos de una demora producto de alguna intención del Estado de perjudicar al menor o entorpecer su defensa, este factor, así como el reclamo de juicio rápido a la luz de la totalidad de las circunstancias, debe evaluarse con “menos rigurosidad”.

En tercer lugar, el factor de “perjuicio”, también favorece al Pueblo. Al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. Pueblo v. García Vega, *supra*, pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, se ha establecido que el mismo “tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 576; Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 577.

En su argumentación ante este Tribunal, el peticionario no aduce en qué consistiría el perjuicio que vendría obligado a aducir y probar con especificidad para ser acreedor al remedio que nos solicita.

Por las razones aducidas anteriormente, concluimos que no se violó el derecho a juicio rápido del peticionario.²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción, presentados por el menor Luis Rivera Álvarez.

Notifíquese inmediatamente por fax, por teléfono o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

² El representante legal del menor expresa en el recurso ante nosotros que “nos enteramos el 17 de febrero de 2015 en corte abierta” sobre el hecho de que se había citado una vista para el 26 de enero de 2015 (página 3). No obstante, según los récords de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Ponce, de los cuales podemos tomar conocimiento judicial, dicho representante examinó el expediente del caso en Secretaría el mismo 26 de enero de 2015, a las 3:14 de la tarde, e incluso solicitó en dicha fecha copia de porciones de dicho expediente, las cuales le fueron entregadas el 27 de enero de 2015. De ello se puede concluir que el representante del peticionario sabía, al menos desde el mismo 26 de enero de 2015, que para ese día se había citado la vista para considerar las Primeras Querellas (aunque no supiera sobre los particulares de lo acontecido ese día durante la vista).

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones